

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-007/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIAS: MARICELA ACOSTA GAYTÁN Y NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente TRIJEZ-RR-006/2016; al considerar que **a.** No era necesario convocar a sesión por escrito, porque se trataba de un caso de cumplimiento a un mandato judicial, y **b.** Precluyó el derecho del partido recurrente para inconformarse del criterio que se adoptó para verificar el cumplimiento MORENA con el requisito de paridad cualitativa en la postulación de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

GLOSARIO

Acto Impugnado: Acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria TRIJEZ-RR-006/2016

Actor o Recurrente: Partido Revolucionario Institucional

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones
MORENA:	Partido Político Morena
Reglamento de sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cumplimiento de paridad cualitativa por MORENA. El siete de abril de dos mil dieciséis¹, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/2016, mediante el cual, determinó que el criterio que ofreció MORENA para garantizar la paridad cualitativa no era suficiente para verificar el orden de competitividad de cada Distrito, por lo que, le fijó oficiosamente un criterio y al verificar su cumplimiento, consideró que las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa postuladas por tal instituto político, si cumplían con el requisito de paridad cualitativa.

1.3. Primer Recurso de Revisión. Inconforme con tal determinación, el *Actor* interpuso Recurso de Revisión, por considerar que el acuerdo estaba insuficientemente motivado.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

1.4. Revocación para efectos. Mediante resolución dictada el nueve de mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente TRIJEZ-RR-006/2016, este *Tribunal* consideró que tenía razón el partido inconforme y, en consecuencia, revocó el acuerdo del *Instituto*, para el único efecto de que fundara y motivara suficientemente su determinación.

1.5. Acto Impugnado. Con la finalidad de dar cumplimiento a la referida sentencia, el diez de mayo, el *Consejo General* emitió un nuevo acuerdo de clave de identificación ACG-IEEZ-057/VI/2016.

1.6. Recurso de Revisión. Inconforme con el acuerdo emitido por el *Consejo General*, el dieciséis de mayo, el *Recurrente* interpuso Recurso de Revisión.

1.6.1. Trámite y sustanciación. Recibido el escrito inicial con su respectivo trámite de ley, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-RR-007/2016 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución.

1.6.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto por un partido político, para cuestionar el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016 emitido por el *Consejo General* y la omisión de convocar a la sesión extraordinaria en la cual se emitió.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 13 y 14 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se emitió el diez de mayo del año en curso, al actor le fue notificado el doce siguiente² y el recurso se interpuso el dieciséis de mayo del mismo año.

No obstante lo anterior, en su escrito como tercero interesado, *MORENA* asegura que el recurso de revisión es extemporáneo, porque el *Actor* tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo impugnado desde el diez de mayo, debido a que fue aprobado en sesión pública del *Consejo General* donde quedó notificado, y por ello tenía como fecha máxima para interponerlo el catorce de mayo, y si lo presentó hasta el dieciséis, resulta evidente que estuvo fuera del término.

No le asiste la razón al tercero interesado, como se razona enseguida; ciertamente el *Consejo General* el diez de mayo sesionó de manera extraordinaria y emitió el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016, pero únicamente estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos *MORENA* y Movimiento Ciudadano³, por ello la notificación de manera automática fue únicamente para los presentes, entre los cuales no se encontraba el *Actor*.

² Véase notificación en la foja veinticinco.

³ Tal información se desprende del video de la sesión extraordinaria del *Consejo General* consultable en la siguiente página de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=tklczRljPW0>

En consecuencia, el *Recurrente* tuvo conocimiento del acuerdo impugnado hasta el día doce de mayo mediante cédula de notificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, lo que lleva a concluir que si se presentó el recurso el dieciséis de mayo, fue dentro del término que establece el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

b) Forma. El recurso se promovió por escrito, se hizo constar el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Definitividad y firmeza. En la *Ley de Medios* no existe medio de impugnación que tenga por objeto modificar o revocar el acto controvertido, por lo que éste es definitivo y firme.

d) Legitimación. El partido recurrente está legitimado para impugnar, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el *Consejo General*.

e) Personería. Su personería quedó acreditada, en razón de que el partido político efectuó la promoción del recurso a través de su representante suplente, de quien adjuntó la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, con la cual se acredita tal carácter.⁴

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto, tiene su origen en el acuerdo que el *Consejo General* emitió a efecto de cumplir con la sentencia dictada por este *Tribunal* en el expediente TRIJEZ-RR-006/2016, en la que se le ordenó que dentro del plazo de veinticuatro horas emitiera otro acuerdo en el que fundara y motivara determinados aspectos atinentes a la forma en que verificó el cumplimiento de *MORENA* respecto de la paridad cualitativa.

⁴ Visible a foja veintiséis.

Concretamente, el *Actor* interpone Recurso de Revisión porque se inconforma de dos cuestiones esenciales:

- a. Que se vulneraron en su perjuicio los artículos 38, fracciones V y VIII, de la *Constitución Estatal*; y 11, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Sesiones del Consejo General*, porque se **omitió convocarlo a la sesión extraordinaria** en la que se aprobó el acto impugnado y, con ello se le imposibilitó emitir sus consideraciones, mismas que, a su decir, debieron ser consideradas al dictarse tal acuerdo, y
- b. Que el *Consejo General* transgredió los principios de legalidad, equidad y paridad porque al verificar el cumplimiento del principio de paridad cualitativa de *MORENA* **aplicó un criterio incorrecto**; pues asegura que debió aplicar el criterio establecido en el artículo 28, párrafo 4, fracción III⁵ de los *Lineamientos* y, que contrario a ello, aplicó el diverso criterio previsto en la fracción IV⁶, sin tomar en cuenta que ese criterio regía sólo para Ayuntamientos y no para Distritos.

A su parecer, esa circunstancia generó inequidad con los demás partidos políticos porque a ellos sí se les aplicó el criterio de la *triple segmentación* y que a *MORENA* el de *dos segmentos*, es decir, mientras que a *MORENA* se le aplicó por analogía un criterio que estaba destinado exclusivamente para los ayuntamientos, al resto de los partidos se les aplicó el establecido en los *Lineamientos* para tal efecto.

En su concepto, esa circunstancia, impidió que éste último partido cumpliera con la paridad cualitativa, por lo que, solicita que se le aplique la fórmula adecuada y, en consecuencia, se ordene la sustitución de candidatos y candidatas que sean necesarios para que cumpla con tal criterio de paridad.

⁵ Al que calificó como el criterio de los **tres segmentos**.

⁶ El que denomina de **dos segmentos**.

De manera que, atendiendo a los agravios hechos valer por el *Actor*, tenemos que, en concreto, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si el *Consejo General*: **a.** Incurrió en omisión de convocarlo a la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo impugnado, y **b.** Si Aplicó a *MORENA* un criterio incorrecto para verificar el cumplimiento de paridad cualitativa y con ello se transgredieron en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y paridad.

4.2. La omisión de convocar por escrito al actor, no vulnera sus derechos de audiencia y defensa.

El *Actor* señala que el *Consejo General* omitió convocarlo a la sesión pública extraordinaria celebrada el diez de mayo, situación que, a su parecer, generó una trasgresión a su derecho de audiencia, porque tal situación no le dio la posibilidad de expresar sus consideraciones ante dicho consejo, puesto que, aun cuando no cuenta con derecho a voto, tiene la posibilidad de intervenir en las sesiones, actuación que, desde su punto de vista, es de suma importancia porque al dictarse el acuerdo correspondiente se pudieron haber tomado en cuenta sus opiniones.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que no le asiste la razón al *Actor* cuando afirma que no fue convocado a la sesión celebrada el diez de mayo porque del *Reglamento de sesiones* se desprende que tratándose del cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, no es necesario convocar por escrito.

En tanto que, el tercero interesado asegura que es infundado el agravio del *Actor*, debido a que es de conocimiento público que el *Consejo General* previo a cada sesión, publica en sus estrados electrónicos los asuntos a tratar, y que por ello debe tomarse en cuenta que no solo el *Recurrente* tuvo pleno conocimiento de la sesión pública del diez de mayo, sino toda la ciudadanía, máxime que se está en proceso electoral y por ello los representantes de partidos deben estar pendientes a los llamados que se

hacen por cualquier medio; además de que dicha convocatoria a sesión se originó para el cumplimiento de una ejecutoria, que deviene de una impugnación que precisamente fue promovida por el *Actor*.

Este *Tribunal* considera que si bien es cierto que el *Consejo General* omitió convocarlo por escrito a la sesión por la que se aprobó el acuerdo impugnado, esa circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la violación a los principios de audiencia y defensa del actor, por los motivos que enseguida se exponen:

El *Consejo General* se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo, Representantes del Poder Legislativo y, por los representantes los partidos políticos y candidatos independientes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 5 del *Reglamento de Sesiones*.

En sus sesiones, los representantes de los partidos políticos tienen derecho de voz pero no de voto, lo anterior se desprende de los artículos 38 fracciones V y VIII, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 11 numeral 1, fracción I del *Reglamento de sesiones*; derecho que tiene como finalidad la representación ante dicho órgano colegiado de los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus respectivos representantes, el cual se traduce en las participaciones realizadas por ellos, las que generan el debate que llevan a concluir la deliberación de las decisiones.⁷

Además, como órgano superior de dirección, el *Consejo General* tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para lo cual, podrá sesionar de manera extraordinaria a petición que por escrito formule la mayoría de los Consejeros Electorales, lo anterior conforme a los artículos 22 y 31 numeral 1, fracción II, inciso c) de la *Ley Orgánica del Instituto*.

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-092/2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del *Reglamento de sesiones*, el *Consejo General* está obligado a convocar a sesión extraordinaria por escrito con veinticuatro horas de anticipación los integrantes del consejo, entre ellos, a los representantes de los partidos políticos.

A los únicos integrantes del Consejo que no será convocar por escrito, en aquellos casos que la sesión tenga como finalidad dar cumplimiento a una sentencia de un órgano jurisdiccional, será a los que tengan derecho a voto, siempre y cuando se encuentren presentes en el mismo sitio.

Ahora, si como quedó asentado, existe obligación para que, en todos los casos, se convoque por escrito a los representantes de los partidos políticos y, en el caso particular quedó demostrado en autos⁸ que únicamente cumplió con su obligación de notificar a seis consejeros electorales; seis representantes del poder legislativo; a dos representantes de partidos políticos, y a dos representantes de candidatos independientes.

Cabe mencionar que al resto de los partidos políticos no los convocó por escrito, entre los que se encontraba el partido recurrente, lo que demuestra que, efectivamente existió la omisión de convocarlo por escrito.

Sin embargo, el hecho de que exista tal omisión, no le generó afectación a sus derechos de audiencia y defensa, por los siguientes motivos:

Por lo que se refiere al derecho de audiencia, es necesario tomar en cuenta que el artículo 40 de la *Ley de Medios* obliga a las autoridades y partes en un procedimiento, a respetar y dar cabal y puntual cumplimiento a las sentencias o resoluciones emitidas por este *Tribunal*, dentro del plazo que se fije para tal efecto, sin permitir retraso por evasivas o procedimientos ilegales tanto de la responsable como de cualquier otra parte que intervenga en el trámite, quedando obligadas –en el ámbito de su competencia- a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

⁸ Visible de los folios 193 al 208.

Ahora, si bien es cierto, que los representantes de los partidos políticos tienen derecho de voz ante el *Consejo General* en las sesiones extraordinarias, el cual se traduce en las participaciones de opinión en el debate que llevan a la conclusión de las determinaciones de ese órgano colegiado, también lo es, que esa sesión sólo fue para dar cumplimiento a una sentencia emitida por este *Tribunal*, así que si se estaba en acatado de una orden de autoridad jurisdiccional, las participaciones que pudiera haber vertido el *Actor* en la precitada sesión no podían variar el sentido del acuerdo, pues se insiste, se trató del cumplimiento a una obligación en el que tenían que realizar un actuar específico que no podría ser modificado por ninguna de las intervenciones de los presentes.

Por otra parte, en cuanto al derecho de defensa, tampoco hubo afectación, porque tuvo plenamente asegurada la oportunidad de defenderse.

Esto es así, porque las autoridades electorales deben observar y respetar, entre otros, el derecho de defensa para lo cual deben informar sin demora sus actos y determinaciones que pudieran generar alguna afectación a los ciudadanos y organizaciones políticas y poner a su disposición los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Deber que fue cumplido a cabalidad por el *Consejo General*, pues el doce de mayo le notificó personalmente⁹ al actor el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016 que se dictó en la sesión de diez de mayo a la cual no fue convocado y con ello tuvo conocimiento integral de su contenido, lo que le permitió dentro de los cuatro días siguientes interponer su medio de impugnación, mismo que en este acto, se resuelve, por lo que, quedó totalmente a salvo su derecho de defensa.

4.3. Ha precluido el derecho del *Actor* para impugnar -en este acto- el criterio adoptado por el *Consejo General* para garantizar que *MORENA* cumpliera con la paridad cualitativa.

⁹ Cédula de notificación visible en la foja 25.

Para abordar este punto, es indispensable hacer un apartado previo en el que se precise la cadena impugnativa de este asunto, resaltando las cuestiones que han quedado firmes y las que siguen sujetas a discusión.

4.3.1. Cuestión previa.

El partido político *MORENA* ofreció las encuestas y sondeos como método para cumplir con el principio de paridad cualitativa¹⁰ en la postulación de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa; sin embargo, mediante acuerdo de **siete de abril**, el **Consejo General** consideró que ese método no era suficiente para verificar el orden de competitividad de cada Distrito, por lo que, en aras de garantizar que cumpliera con la paridad en su vertiente cualitativa **le fijó oficiosamente un criterio.**

El criterio que adoptó el Consejo General para verificar que *MORENA* cumpliera, esa exigencia legal, fue el de aplicar por analogía el que la Sala Regional Monterrey había establecido para los Ayuntamientos en la ejecutoria SM-JDC-003/2016, el cuál consistiría en lo siguiente:

Uno. Ordenar los dieciocho distritos de menor a mayor en función de su votación.

Dos. Dividirlos en **dos segmentos** de nueve distritos cada uno.

Tres. Que en cada uno de los dos segmentos se registren cuatro hombres y cinco mujeres o viceversa.

Establecido el criterio, procedió a verificar si la lista de candidatos presentada por *MORENA* cumplía con cada uno de los pasos anteriores¹¹, manifestó que primero realizó un mapeo distrital de la votación que ese partido obtuvo en la elección federal 2014-2015 para ordenar los distritos de menor a mayor votación; enseguida los separó en dos segmentos de

¹⁰ Vertiente del principio de paridad que tiene como finalidad garantizar que no se postule un solo género en los Distritos de menor votación.

¹¹ Véase páginas 15 y 16 del acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016

nueve cada uno y, finalmente, verificó que en cada segmento hubiera por lo menos cinco candidatos de un género y cuatro del otro; y que la lista propuesta por MORENA sí cumplía con esas exigencias.

Esta determinación fue impugnada por el *Actor*, únicamente se quejó de la forma en que tuvo por cumplido el paso **Uno**, porque consideraba que si bien el *Consejo General* manifestó que se hizo un mapeo distrital de la elección federal, no motivó suficientemente cómo lo hizo, ni cuáles fueron los resultados concretos de votación en cada Distrito para tener la seguridad de que en realidad se habían ordenado de mayor a menor votación.

En la sentencia dictada por este Tribunal¹², **se dejó claro que no fue impugnado el criterio elegido por el Consejo General** y que lo único que estaba a discusión era la forma en la que motivó el primer paso, por lo que, se concedió la razón al *Recurrente* al considerar que había falta de motivación en ese aspecto y en consecuencia, **se revocó el acuerdo en lo que fue materia de impugnación**, esto es, sólo en lo relativo a la motivación insuficiente de cómo llevó a cabo el mapeo distrital, por lo que se le ordenó que en veinticuatro horas emitiera un nuevo acuerdo para los siguientes efectos:

- a) Que estableciera de manera pormenorizada cómo realizó el mapeo distrital, especificando los votos por sección y por distrito, de acuerdo a la votación que obtuvo *MORENA* en la elección federal 2014-2015, y
- b) Que de acuerdo a la votación válida emitida, precisara la que corresponde a cada distrito electoral para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad de mayor a menor votación.

Orden judicial que fue cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le fue notificada la resolución, en la que de manera muy puntual expuso cómo realizó el mapeo distrital, especificó los votos por sección y

¹² TRIJEZ-RR-006/2016

por distrito electoral local de la votación que obtuvo *MORENA* en la elección federal 2014-2015 y precisó la que correspondió específicamente a cada Distrito Electoral lo que sirvió de base para cumplir el punto **Uno** del criterio.

En contra de esta determinación, se inconforma el *Recurrente* y si bien es cierto que es totalmente impugnabile el nuevo acto por vicios propios en cuanto a las nuevas razones que expuso de cómo llevó a cabo el mapeo distrital, lo cierto es que no combate esas nuevas consideraciones relativas a la forma en la que llevó a cabo el mapeo distrital, intenta atacar el criterio que se había adoptado desde la emisión del primer acto, mismo que no combatió en aquel momento, por lo que, de entrada es importante dejar asentado que **no es posible otorgar una doble oportunidad** para combatir un acto, que en su momento no fue objetado, pues evidentemente que es un derecho que le ha precluido, lo cual se desarrollará ampliamente en el siguiente apartado.

4.3.2 Razón de la preclusión en el caso concreto.

Este *Tribunal* estima que el agravio relativo a que fue erróneo el criterio utilizado por el *Consejo General* para verificar el cumplimiento del principio de paridad cualitativa de *MORENA*, no es apto para revocar la resolución reclamada, porque ya precluyó su derecho para inconformarse de esa cuestión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la preclusión¹³ se origina por la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que se actualiza por alguna de las tres circunstancias siguientes: a) No haber observado el

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) Por haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de preclusión se materializa cuando las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, clausurándose de forma definitiva cada una de ellas impidiéndose el regreso a etapas y actos procesales ya extinguidos y consumados, ya sea **por no haber sido controvertidos** en los términos previstos en la norma, o en su defecto, habiéndolos ya impugnado y resuelto por el órgano jurisdiccional competente, **se pretenda volver a ellos y cuestionarlos**.

La observancia de este principio contribuye a que cualquier proceso se desarrolle con la mayor certeza posible, pues en función de la preclusión las distintas etapas se tornan firmes y a su vez, se le otorga sustento a sus fases subsecuentes, pues, de lo contrario, **resultaría inviable que los actos o resoluciones pudiesen ser impugnados en reiterados momentos** cuando una persona quiera volver a plantear alguna presunta afectación, generando con ello la incertidumbre de que puedan ser revocados o modificados sin límite alguno.

En ese sentido, las cuestiones no combatidas oportunamente, se consideran como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, pues equivaldría a burlar la inmutabilidad de los efectos de una resolución cuya observancia, es de orden público.

Ahora bien, en el particular, el promovente argumenta que el *Consejo General* aplicó incorrectamente el criterio por el que tuvo por cumplida la paridad cualitativa en la aprobación de las candidaturas de diputados de Mayoría Relativa de *MORENA*, pues, en su concepto, debió aplicar el criterio establecido en el artículo 28, párrafo 4, fracción III de los *Lineamientos* y, que contrario a ello, aplicó el que la Sala Monterrey estableció únicamente para Ayuntamientos.

Sin embargo, como se adelantó, el *Actor* no controvertió en su oportunidad el criterio adoptado por el *Consejo General* y, por tanto, le ha precluido el derecho para inconformarse de esa cuestión en este acto. Se llega a esta conclusión, sobre la base de las siguientes consideraciones:

El siete de abril del año en curso, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016, mediante el cual determinó que después de diversos requerimientos, *MORENA* había ofrecido el criterio de encuestas y sondeos para cumplir con su obligación de no postular exclusivamente un género en los distritos de menor votación, sin embargo, que ese criterio no era suficiente para verificar el orden de competitividad de cada Distrito, por lo que, le hizo efectivo el apercibimiento¹⁴, y procedió a fijar oficiosamente un criterio.

El criterio que adoptó el *Consejo General*¹⁵ por considerar que era objetivo, medible, homogéneo, replicable, vitrificable y que cumplía con el propósito de garantizar condiciones de igualdad, fue el siguiente:

“Bajo estos términos, este Consejo General determina el criterio aplicable al partido político MORENA, a efecto de verificar el orden por género de los registros realizados por dicho instituto político, **aplicando por analogía** al caso concreto **el criterio de la Sala Regional Monterrey** respecto a que de los veintinueve municipios con los porcentajes de votación más altos se registren al menos catorce planillas encabezadas por mujeres, lo que se traduce en que los dieciocho distritos se ordenarán de menor a mayor porcentaje de votación, **dividiéndolos en dos segmentos** con nueve distritos en cada uno de ellos, logrando con ello, que se registren en cada

¹⁴ El apercibimiento establecido en el acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, consistente en que, si no fijaba un criterio de paridad cualitativa en el que se pudiera verificar el orden de competitividad, el Consejo General procedería a revisar conforme a lo estipulado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-3/2016.

¹⁵ Véase página 15, del acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2016 visible en el sitio de internet: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/07042016_2/acuerdos/ACGIEEZ037VI2016.pdf

segmento cuatro hombres y cinco mujeres o viceversa.” [El resaltado es de quien resuelve]

El *Recurrente* tuvo conocimiento del referido acuerdo el trece de abril¹⁶, e interpuso un Recurso de Revisión ante este *Tribunal* al que le correspondió la clave TRIJEZ-RR-006/2016, y aun cuando de la página trece de su escrito recursal se advierte que tuvo pleno conocimiento del criterio de paridad cualitativa con el que la responsable verificaría el cumplimiento de *MORENA*, **no se inconformó** del mismo, estuvo conforme con ese criterio¹⁷ y se limitó a manifestar como agravio el de insuficiente motivación en cuanto a que no justificó cómo obtuvo los resultados en los que se basó para medir cuál era el distrito de mayor competitividad y cuál el de menor.

Entonces, en aquel recurso, **el *Recurrente* tuvo la oportunidad de impugnar el criterio utilizado por el Consejo General y no lo hizo**, lo cual se hace patente de la sola lectura de la ejecutoria recaída en el expediente TRIJEZ-RR-006/2016, misma que adquirió firmeza y definitividad al no haberse impugnado por ninguna de las partes.

A efecto de evidenciar que en dicha sentencia quedó plenamente demostrado que el *Recurrente* no se inconformó del criterio adoptado por el *Consejo General*, enseguida se transcriben algunos fragmentos de la misma:

“El partido recurrente está de acuerdo en el criterio que el instituto determinó tener como parámetro para realizar la verificación, como lo es el resultado de la votación de la elección federal de 2014-2015 en la que participó *MORENA*, lo que como se

¹⁶ Tal como se desprende de la sentencia dictada en el recurso TRIJEZ-RR-006/2016.

¹⁷ Cfr. con el segundo párrafo del recurso primigenio, mismo que textualmente dice: “...*que al momento de llevar a cabo la segmentación de los distritos electorales locales, la autoridad responsable sostiene que lo hace en atención a los resultados obtenidos en el proceso electoral federal 2014-2015, sin embargo, jamás hace referencia a los mismos, pues se limita a enunciar los distritos electorales que a su juicio supone los de mayor o menor competitividad para el instituto político referido, sin precisar la votación recibida en cada uno de ellos; situación que produce una evidente condición de incertidumbre hacia los demás partidos políticos y coaliciones respecto a la veracidad de los parámetros adoptados por la responsable; que a su vez desemboca en una motivación insuficiente, por restringida, del acuerdo impugnado, afectando de forma grave el principio de legalidad y certeza*”

dijo, dejó atrás los criterios que había mencionado el ahora tercero interesado.

En el acuerdo combatido sólo se dice que se tomó en cuenta el resultado de esa elección y que se realizó un mapeo y en consecuencia se hizo una segmentación de los distritos con menor y mayor competitividad para de esa forma concluir que se cumple con la paridad en el aspecto cualitativo.

Lo anotado deviene en una **insuficiente motivación**, pues en efecto, como lo señala el partido recurrente, en el acuerdo sólo se dice que la segmentación se hizo en atención a los resultados obtenidos en el proceso federal electoral 2014-2015 y enuncia los distritos de mayor y menor competitividad, pero no precisa la votación recibida en cada uno de los dieciocho distritos electorales.”¹⁸

De manera que, en la sentencia recaída al recurso primigenio quedaron asentadas diferentes circunstancias, tales como; **que el Actor estaba de acuerdo con el criterio adoptado por el Consejo General** para verificar que *MORENA* cumpliera con el principio de paridad cualitativa consistente en “ordenar los dieciocho distritos de menor a mayor votación, dividirlos en dos segmentos con nueve distritos cada uno y que en cada segmento se registren cuatro hombres y cinco mujeres o viceversa”¹⁹

Además, que lo único de lo que se inconformó el *Recurrente*, fue de la insuficiente motivación respecto de la forma en que llevó a cabo el mapeo distrital de los resultados de la elección federal 2014-2015, para llegar a la conclusión de que ese era el orden de los distritos de menor a mayor votación.

En ese punto, este *Tribunal* consideró que tenía la razón el *Actor*, pues efectivamente, si no se explicaba concretamente cómo había asignado a cada distrito, los resultados de la elección, no existía la seguridad de que,

¹⁸ Véase página 15 de la resolución TRIJEZ-RR-006/2016.

¹⁹ Criterio establecido en el acuerdo impugnado primigeniamente.

efectivamente estuvieran ordenados de menor a mayor, por lo que revocó la sentencia, para el único efecto de que el *Consejo General* fundara y motivara de manera suficiente el mapeo distrital.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el *Consejo General* el pasado diez de mayo emitió el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016 a través del cual explicó detalladamente en seis pasos concretos, cómo fue que realizó el mapeo distrital y los confrontó con los resultados que obtuvo *MORENA* en la elección federal 2014-2015 para ordenar los dieciocho distritos de mayor a menor votación.

Motivación que no fue impugnada por el *Recurrente* en este acto, pues contrario a ello, centró su impugnación en inconformarse del criterio de verificación adoptado por el *Consejo General*, lo cual **ya no puede impugnar en este momento porque le precluyó su derecho al no haberlo combatido en su recurso primigenio**, pues si fue a través del acuerdo del siete de abril que se adoptó el referido método, ese era el momento para inconformarse del mismo y, al no haberlo hecho, quedó firme y definitivo.

Considerar lo contrario y suponer que en este momento pueda revisarse la legalidad de un criterio establecido desde el siete de abril y declarado firme mediante ejecutoria de nueve de mayo, sería tanto como **otorgar una segunda oportunidad de defensa al partido *Recurrente* y desconocer la cosa juzgada**, situación que es jurídicamente imposible.

En consecuencia, si como quedó expuesto en el presente medio de impugnación, por un lado, la omisión de convocar al *Recurrente* a la sesión extraordinaria no vulneró su derecho de audiencia y, por el otro, quedó demostrado que le precluyó su derecho para inconformarse del criterio adoptado por el *Consejo General* para verificar que *MORENA* cumpliera con la paridad cualitativa, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de clave ACG-IEEZ-057/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el punto 4 de esta resolución.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **mayoría de votos** de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Norma Angélica Contreras Magadán y José Antonio Rincón González; con el voto concurrente del magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez y los votos particulares de los magistrados Hilda Lorena Anaya Álvarez y Esaul Castro Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Notifíquese como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TRIJEZ-RR-007/2016, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO B), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a las Magistradas Hilda Lorena Anaya Álvarez y Norma Angélica Contreras Magadán, como a los Magistrados José Antonio Rincón González y Esaúl Castro Hernández que, junto con el suscrito, integran el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y respecto al voto que formulo, me permito manifestar lo siguiente:

Coincido con el sentido del proyecto respecto a que debe confirmarse el acuerdo impugnado, puesto que estimo que los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional no resultan suficientes para modificarlo o revocarlo, según lo expongo más adelante.

También coincido con las consideraciones expresadas en el proyecto respecto a que asiste razón a dicho partido en su inconformidad relativa a que existe una vulneración a su derecho de audiencia por no haber sido convocado a la sesión extraordinaria en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo que ahora se controvierte.

No obstante lo anterior, difiero con la propuesta relativa a que el Partido Revolucionario Institucional no está en aptitud de cuestionar las consideraciones expresadas por el consejo electoral responsable

para fijar el criterio respectivo para que en la postulación de diputados de mayoría relativa que realiza Morena se garantice, tanto cuantitativa como cualitativamente el criterio de paridad de género, que se contienen en el apartado 4 de la propuesta.

Mi disenso estriba en que, de acoger la postura que se asume en el proyecto estaríamos haciendo nugatorio el derecho del indicado partido de impugnar aquellas determinaciones que estime le causan afectación a su esfera jurídica por el solo hecho de que se considere que, al tratarse de una determinación que se emite en cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal, se establezca un dique que impida que se garantice al promovente su derecho de acceso a la justicia, lo que atenta contra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto impugnado en el presente juicio se hace consistir en el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016, del Consejo General del Instituto respecto de la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo del partido político Morena, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada, el nueve de mayo del presente año, por este Tribunal dentro del expediente TRIJEZ-RR-006/2016.

Como mencioné, comparto el sentido de que el indicado acuerdo se confirme; sin embargo, en mi concepto, no hay preclusión del derecho del Partido Revolucionario Institucional para inconformarse respecto de la aplicación del criterio que el Consejo General fijó para verificar que Morena cumpliera con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, por el hecho de que no haya controvertido la fijación de los dos segmentos de competitividad en el acuerdo primigeniamente emitido por la referida autoridad electoral

administrativa, que fue revocado por este Tribunal en la sentencia del referido recurso de revisión 006 de este año.

Para el suscrito, con independencia que en el mencionado medio de impugnación no se hayan cuestionado dichas consideraciones, los planteamientos expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de revisión (TRIJEZ-RR-007/2016) se encuentran enderezados a controvertir las razones lógico-jurídicas que sustentan la nueva determinación que se emitió en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, pues dicho partido está controvirtiendo los vicios que estima se contienen en el acuerdo ahora impugnado.

En ese sentido, estimo que la confirmación del acuerdo objetado debe sustentarse en el estudio respectivo de los agravios planteados en confrontación con los razonamientos utilizados por el Consejo General del Instituto, es decir, debe dárseles la contestación correspondiente para determinar si le asiste o no la razón al Partido Revolucionario Institucional pues, se insiste, si se controvierte por vicios propios el acuerdo impugnado, no resulta apegado a derecho estimar que el partido ya agotó su derecho para inconformarse con la referida segmentación, pues el argumento relativo a que no se cuestionó en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-006/2016 no es sostenible jurídicamente.

En efecto, si bien en los agravios identificados como segundo, tercero y cuarto de la demanda el Partido Revolucionario Institucional expresa argumentos con diversas connotaciones teóricas, en esencia los planteamientos están enderezados a impugnar el acuerdo sobre la base de que se violentan los principios de legalidad, equidad y paridad, porque al realizar la verificación respectiva y fijar los criterios de paridad cualitativa para el partido político Morena, de forma

indebida el Consejo General del Instituto aplicó un precepto que no resultaba aplicable para la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa y, por ende, dejó de aplicar el artículo 28, numeral 4, fracción III, de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, en oposición a lo que se razona en el proyecto, es mi convicción que en dichas inconformidades se están invocando defectos que el partido recurrente atribuye al acuerdo que ahora se impugna, pues considera que en el mismo se dejó de aplicar una disposición normativa que en su concepto debió aplicarse porque, además de estar referida a la elección de diputados, fue la que se aplicó a los demás partidos políticos para que establecieran sus criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados de mayoría.

Por ende, estimo que en el proyecto debió realizarse el análisis de fondo de los agravios planteados por el partido recurrente, para así no afectar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de ese instituto político y para que con base en ese análisis este Tribunal estuviese en aptitud de dar respuesta a las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de la calificativa que se diera a sus planteamientos.

Ahora bien, el estudio de los agravios planteados conlleva, en mi opinión, a que deba confirmarse el acuerdo impugnado, según se razona enseguida.

Como se dijo, la principal queja del Partido Revolucionario Institucional consiste en alegar que de manera indebida se dejó de aplicar el artículo 28, numeral 4, fracción III, de los Lineamientos

señalados en párrafos precedentes lo que, en su concepto, vulnera los principios de legalidad, equidad y paridad.

Sustenta su afirmación en el hecho de que, al haberse aplicado el artículo 28, numeral 4, fracción II, de los Lineamientos, que rige el procedimiento de segmentación para la elección de ayuntamientos y no la indicada fracción III de ese precepto, aplicó un criterio distinto del que les fue aplicado a los demás partidos políticos, lo que transgrede el principio de equidad.

A juicio del suscrito, aun cuando en el acuerdo impugnado dejó de aplicarse la disposición normativa a que alude el Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia no resulta suficiente para revocar la determinación de la autoridad electoral administrativa, puesto que al efecto debe tenerse en cuenta que, acorde con la Ley General de Partidos, el establecimiento de los criterios para garantizar la paridad cualitativa en la postulación de candidatos es una obligación de los partidos políticos y la atribución del Consejo General es la verificación de que tales criterios garanticen la referida paridad.

En el caso, el consejo responsable estima que con los criterios fijados a Morena se garantiza la paridad en la postulación de candidatos por dicho partido, pues la verificación realizada conlleva a ello.

En la demanda del recurso de revisión, en ningún momento se cuestiona que con los criterios de referencia no se cumpla con dicho principio, por lo que, si el Consejo Electoral consideró que se cumplía con la paridad de género en la postulación y ello no se controvierte, tal circunstancia sería suficiente para confirmar el acuerdo impugnado.

No es obstáculo a ello, que el Partido Revolucionario Institucional argumente una posible violación a los principios de legalidad y de paridad porque dejó de aplicarse el artículo 28, numeral 4, fracción IV, de los Lineamientos.

Se afirma lo anterior porque, con independencia de que no se haya aplicado ese precepto, que está referido a la forma en que debe conformarse la segmentación para la postulación de candidatos a diputados, en mi concepto, el consejo responsable no estaba obligado a establecer una segmentación en el número a que alude el Partido Revolucionario Institucional, puesto que tal facultad de emitir los criterios es exclusiva de los partidos políticos, atento a lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos, así como 36, numerales 7 y 8, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso, en virtud de que los criterios presentados por Morena no cumplían, a juicio del Consejo General, las condiciones de objetividad, homogeneidad, replicabilidad y que no puedan considerarse medibles, la autoridad electoral administrativa asumió esa función, en cumplimiento a su atribución de verificación, fijando un criterio que estimó cumplía con la finalidad de garantizar la paridad cualitativa en la postulación de los candidatos de Morena.

En ese sentido, estimo que los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional resultan infundados porque no existe la afectación ni a los principios de legalidad, equidad ni paridad por el sólo hecho de que el consejo responsable no haya realizado la segmentación a Morena en los mismos términos que a los demás partidos, puesto que, se insiste, los criterios son fijados por los propios partidos políticos, dentro de su ámbito de autodeterminación, por lo

que no existe la obligación de que sean coincidentes con los de otros institutos políticos.

En consecuencia, al no asistirle la razón al partido recurrente, estimo que el acuerdo impugnado debe ser confirmado, como se propone en el proyecto, pero difiero de las razones que se contienen en el apartado 4 de la propuesta, porque para el suscrito esa confirmación debe sustentarse en las consideraciones que expreso en el presente voto.

ATENTAMENTE

Juan de Jesús Alvarado Sánchez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRIJEZ-RR-007/2016, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Con el debido respeto a las Señoras y Señores Magistrados me permito de conformidad con el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal, formular voto particular, pues no coincido en parte con el sentido del proyecto de sentencia que se nos pone a consideración dentro del Recurso de Revisión número TRIJEZ-RR-007/2016, por las consideraciones siguientes:

La parte que comparto de la sentencia que se pone a consideración de este Pleno, es en la que se tiene, por fundado el agravio de la parte actora Partido Revolucionario Institucional, al determinar que el Consejo General fue omiso en convocar a la parte actora a la sesión pública extraordinaria celebrada el día diez del presente mes y año en curso, sesión en la que aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016, que es el acto impugnado, pues dicha omisión se considera que al actor le generó una transgresión a su derecho de audiencia, al considerar que era obligación de la autoridad responsable de realizar la notificación de la convocatoria de dicha sesión extraordinaria, lo anterior con base en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones del propio Instituto, que refiere que las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberán ser convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo que se trate del supuesto en que algún órgano jurisdiccional ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorga un término breve, pues de ser así, podrá convocar dentro del plazo señalado, es decir -veinticuatro horas- y no será necesario hacerlo por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto, por lo que atinadamente como lo propone el proyecto de resolución, dicho Consejo debió notificar la convocatoria al partido actor, a través de su representante ante el Consejo General con derecho solo a voz.

La parte que no comparto, es la que en el proyecto de resolución refiere la figura jurídica de preclusión del derecho del actor para impugnar este acto, el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto para garantizar que Morena cumpliera con la paridad cualitativa por lo siguiente:

La preclusión es una figura jurídica que como bien lo señala la sentencia; se origina por la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que se actualiza por alguna de las tres

circunstancias siguientes: a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) Por haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Pues considero no queda plenamente justificada la determinación de sostener tal figura, pues si bien es cierto que el partido actor promovió anteriormente un Recurso de Revisión, en el que se alegó principalmente la falta de motivación por parte del Consejo General del criterio cualitativo, considerado por esta Autoridad como un agravio fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable lo hiciera, lo cierto es que de dicha falta de motivación, es decir, del referido criterio cualitativo proviene la segmentación que ahora se impugna por el partido político promovente.

Ahora, en la demanda primigenia, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que el partido político promovente, no aceptó que se hubiera aplicado el criterio de Sala Regional Monterrey respecto a los Ayuntamientos, por analogía al caso de los Distritos, es decir, el hecho de hacer referencia al método utilizado por el Instituto respecto a la segmentación no genera la aceptación señalada en la sentencia.

Por otra parte, si bien es cierto que en el medio de impugnación primigenio, no se estableció de manera textual el agravio respecto a la indebida segmentación en dos y no tres tal como se encuentra establecido en los Lineamientos, lo cierto es que se duele de la falta de certeza y legalidad generada respecto a la veracidad de los parámetros adoptados por la responsable, derivada de la falta de motivación del criterio cualitativo, del cual se desprende la segmentación.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acto del Consejo General del Instituto emitido el siete de abril, quedo inexistente al ser revocado, en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que la responsable emitiera otro en el que fundara y motivara **con base en la Ley Electoral y los Lineamientos**, respecto a la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo.

En ese sentido, al presentarse la revocación del acto impugnado, se generó la obligación de emitir un nuevo acto, del que se pueden alegar vicios propios, que en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que negar la posibilidad de que sean impugnados cuando tal situación se actualice, implicaría estar denegando justicia al partido inconforme, y dar lugar a que si se presentaran nuevas contravenciones al principio de legalidad, estas no fueran susceptibles de control, situación que no se presenta en el caso de que hubiera sido confirmado o modificado, pues el mismo deriva directamente de una resolución judicial, la que tendría el carácter de definitiva e inatacable²⁰.

Lo anterior, generó un nuevo acto a todas luces impugnabile por el mismo partido o bien por los demás partidos o coaliciones que consideraran una violación a su esfera de derechos provocada por cualquiera de los efectos o consecuencias generadas por este nuevo acto, es decir, esta Autoridad consideró sin más, actualizada la falta de motivación del criterio cualitativo, lo que ya he señalado contiene la segmentación, y al ser revocado, dio origen a un nuevo acuerdo, el cual puede generar afectación de derechos y con ello el derecho a cuestionar su legalidad.

²⁰ Véase la tesis CV-2001 de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR”** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, p. 153

En ese sentido, contrario a lo sostenido en el proyecto de resolución, considero fundado el agravio referente a la violación al principio de legalidad por no haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 28 párrafo 4, fracción III, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones como le fue ordenado en la sentencia TRIJEZ-RR-006/2016, así como la vulneración al principio de equidad respecto al resto de los Partidos Políticos y Coaliciones que segmentaron en tres, conforme a los Lineamientos referidos, criterio que debió ser aplicado de igual manera a Morena.

En concepto del suscrito, al resultar fundados los agravios señalados, ordenara que el registro del Partido Político Morena, se ciña a los tres segmentos establecidos en los referidos Lineamientos; mismos que si fueron exigidos al resto de los partidos políticos, con el fin de que sea atendido el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, pues aun cuando ha sido criterio de Sala Regional Monterrey que la segmentación de los municipios en más de dos apartados para verificar la postulación paritaria y el cumplimiento de porcentajes fijos en cada uno de ellos, implica una imposición injustificada que es incompatible con la libertad de los partidos políticos para establecer los criterios que garanticen la paridad de género en sus candidaturas, así como que el mismo criterio podría ser aplicado por analogía tratándose de distritos electorales, lo cierto es que al haberse exigido su cumplimiento a los demás institutos políticos, no debería existir diferencia en Morena, pues en este momento el valor jurídico tutelado lo constituye el principio de equidad en la contienda.

Por todo lo expuesto y fundado, es que formulo el presente voto particular.

Guadalupe, Zacatecas a 26 de mayo de 2016.

MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

Voto particular que formula la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, al resolver el Recurso de revisión, radicado con el número de expediente SU-RR-007/2016.

Con el debido respeto a mi compañera y mis compañeros Magistrados que integran este Pleno y de antemano reconociendo su profesionalismo en la toma de decisiones de este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 91, inciso a), del Reglamento Interior del mismo Tribunal, me permito formular voto particular, al no coincidir con el sentido del proyecto, que hoy se propone por las siguientes consideraciones:

I. REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE UN NUEVO ACTO.

En primer término, no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, en el sentido de estimar inoperantes los agravios del Partido Revolucionario Institucional, debido a que son argumentos que no manifestó en el recurso de revisión número 6, resuelto por este pleno en sesión pública de nueve de mayo pasado.

La mayoría de los magistrados, considera que los motivos de disenso contenidos en el medio de impugnación que nos ocupa, son novedosos, considerando que no es apto revocar la resolución reclamada porque ya precluyó el derecho del partido recurrente, respecto al tópico de segmentación por competitividad.

Contrario a lo sustentado por la mayoría, a juicio de la suscrita, el acuerdo controvertido por el partido actor es un acto nuevo, que puede y debe ser revisado por esta autoridad jurisdiccional en los términos planteados por el demandante.

Máxime que el acuerdo reúne las cualidades de conclusión, finalización e inmutabilidad (que el acto no admita ser modificado) condiciones que debe tener un acto que se impugne y que en la especie acontece, y que lo tornan en definitivo y firme, como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Ello es así, porque en la sentencia dictada en el diverso recurso de revisión 6, se aduce claramente que sus efectos consistieron en lo siguiente:

1. Revocación del acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/206, en lo que fue materia de impugnación (cumplimiento cualitativo de paridad de género, que lleva implícito el procedimiento para su aplicación).
2. Emisión de otro acuerdo, en el que la responsable tenía la obligación de fundar y motivar, con base en la Ley Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin acotarse a la aplicación análoga del artículo 28, numeral 4, fracción I del último de los ordenamientos invocados, pues no hizo justificación válida para no aplicar la fracción correspondiente de los Lineamientos.
3. Se instruyó para que el Consejo General, de acuerdo a la votación válida emitida, se precisara la que corresponde a cada distrito electoral para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad.
4. En ninguna parte de nuestra sentencia, se decretó la firmeza del número de segmentos determinado por el Consejo General en el acto controvertido de origen.

Así, del enunciado: “para el efecto de que la responsable emita otro en el que funde y motive con base en la Ley Electoral y los Lineamientos”, se entiende que debía emitirse nuevamente otro acto, fundado y motivado en las disposiciones aplicables al cumplimiento de paridad de género, en su vertiente cualitativa, que puede ser revisado por esta autoridad jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, en relación con el 46 sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que, en términos de los dispositivos invocados, tenemos la potestad de verificar que el acto que se controvierte se sujete invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En concepto de la suscrita, se debe destacar que:

1. El acuerdo no debe ser considerado como la continuidad de la cadena impugnativa originada en el recurso de revisión 006/2016, porque se trata de una nueva determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral con base en un mandato judicial.
2. El no haber controvertido la sentencia TRIJEZ-RR-006/2016, originó la firmeza de lo determinado por este Tribunal, consecuentemente concluyó la cadena impugnativa de origen.
3. La revocación del acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2006, en lo que fue materia de impugnación (cumplimiento cualitativo de paridad de género), lleva implícito la sujeción a las normas y procedimientos para su aplicación previstos en la Ley Electoral y los Lineamientos de la materia, toda vez que se mandató a la responsable fundar y motivar el cumplimiento de equidad de género, en su vertiente cualitativa, con base en los ordenamientos referidos.
4. En las directrices ordenadas por el Tribunal, se indicó que de acuerdo a la votación válida emitida, se precisara la que corresponde a cada distrito electoral para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad. Sin que se advierta la sujeción al número de segmentos determinado por el Consejo General en el acto primigenio por ser considerados firmes.
5. Existe una disposición expresa y vigente, para que el Instituto Electoral del estado de zacatecas la aplique y los partidos políticos cumplan a cabalidad con la paridad cualitativa (tres segmentos para la elección de diputados en atención a la competitividad) que garantice el mandato de igualdad sustantiva entre varones y mujeres, así como la prohibición de discriminación por género.

Ahora bien, en cuanto al resolutivo de la sentencia recaída al RR-006/2016, se señaló lo siguiente:

UNICO.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo con clave ACG-IEEZ/037/VI/2016, del siete de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el punto 5 de esta sentencia”.

De lo antes transcrito se desprende que la autoridad responsable estaba obligada esencialmente a:

Emitir una nueva resolución, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia en la que, de manera fundada y motivada, llevara a cabo una revisión de los criterios establecidos del principio Constitucional de paridad (en específico en su vertiente cualitativo en tres segmentos) que se desglosan en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, en la legislación nacional, estatal y reglamentaria.

Informar a este Tribunal de Justicia Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De dicho acuerdo se desprende que la autoridad responsable, **emitió una nueva resolución** en la que tomó en cuenta las directrices –sólo en parte– ordenadas por éste órgano jurisdiccional, a fin de que, ante la falta de motivación²¹ del acuerdo referido, acreditara los criterios utilizados y orientados a registrar paritariamente en forma cualitativa las candidaturas por géneros del partido MORENA, conforme a los lineamientos emitidos por la responsable y en los que sujetó a los demás contendientes del proceso electoral a dichas directrices, y como consecuencia de ello, debió sujetar al partido político MORENA a dichas bases, so pena de contravenir al deber jurídico que le dio sustento para aplicarlo respecto de los demás institutos políticos.

En este contexto de cosas, si los partidos políticos realizan todo un procedimiento interno para postular candidatos, mediante participación de la militancia, o abierto a los electores en general, entre otros, y especialmente sacrificando candidaturas en cumplimiento del principio de paridad ante la autoridad administrativa electoral, sujetándose a la instrumentación que la responsable estableció como parámetro para todos, en el caso en estudio, esto no se ve reflejado en el acuerdo mencionado respecto del partido político MORENA.

es: I.4o.A.71 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174228 24	14 de
Tribunales Colegiados Circuito	de Tomo XXIV, Septiembre de 2006	Pag. 1498	Tesis Aislada(Común)	

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación,

²¹ MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este sentido, es convicción de la suscrita que estamos en presencia de un acto nuevo, que es susceptible de ser analizado por este Tribunal, dado que se debe dilucidar si su emisión fue o no conforme a derecho.

II. Aplicación de las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la equidad de género, en su vertiente cualitativa, para la elección de diputados.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir el Acuerdo ACG-IEEZ-057/VI/2016 (acto impugnado en el presente juicio), en lo que interesa, determinó fijar el criterio aplicable a dicho instituto político, que consistió en tomar como base los resultados electorales del proceso electoral federal 2014-2015, a efecto de que el partido político MORENA no destinara exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que obtuvo los porcentajes de votación más bajos, según lo dispuesto por los artículos 3, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4; 18, numerales 3 y

4, de la Ley Electoral y 28, numeral 4, fracción I, inciso c), i, iii, de los Lineamientos.

Así, para efecto de verificar el orden de género de los registros realizados por el partido político MORENA, señala que **aplicó por analogía en los distritos, la segmentación aplicable en los municipios** prevista en el artículo 28, numeral 4, fracción I, inciso c), i, iii, que dice :

Artículo 28

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios:

...

c) La Comisión procederá a revisar que:

i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.

...

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sin emitir un razonamiento lógico jurídico de las razones que lo motivaron a aplicar por analogía la fracción I, del numeral y artículo mencionado, a los distritos, la aplicación de dicha norma resulta notoriamente improcedente, en virtud que debió aplicar lo establecido en la fracción III, del mismo numeral 4, del artículo 28, de los referidos Lineamientos, que dice:

III. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por cada partido político, se conformarán tres segmentos con los distritos de la circunscripción plurinominal, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior.
 - El primer segmento, se conformará con los distritos en los que el partido político obtuvo la votación más baja;
 - El segundo segmento, se conformará con los distritos en los que obtuvo la votación media, y

- El tercer segmento, se conformará con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

b) Los segmentos se integrarán con el siguiente número de distritos:

- Si el partido político registró candidaturas en los dieciocho distritos, los segmentos se integrarán:

Número de segmento:	Número de distritos que lo conformarán:
Primero	6
Segundo	6
Tercero	6

- Si el partido político no registró candidaturas en la totalidad de los distritos, de igual forma se deberá dividir en tres segmentos el número de distritos en los que sí lo hizo.

- En caso de que al hacer la división se obtenga como resultado un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, cuando la fracción sea igual o superior a punto cinco. Ejemplos:

Número de Distritos en los que registró candidaturas:	Número de segmento:	Número de Distritos que lo conformarán:
17	Primero	6
Operación: $17/3=5.6$ (6)	Segundo	5
	Tercero	6

c) La Comisión procederá a revisar que:

- En el primer segmento, si se conforma con un número par de distritos, se registren en un 50% fórmulas encabezadas por mujeres y 50% fórmulas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, fórmulas encabezadas por hombres y el resto de las fórmulas encabezadas por mujeres.

- En el segundo segmento, si se conforma con un número par de distritos, se registren en un 50% fórmulas encabezadas por mujeres y 50% fórmulas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, fórmulas encabezadas por hombres y el resto de las fórmulas encabezadas por mujeres.

- En el tercer segmento, si se conforma por un número par de distritos, se registren en un 50% fórmulas encabezadas por mujeres y 50% fórmulas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, fórmulas encabezadas por mujeres y el resto de las fórmulas encabezadas por hombres.

Es por ello, que considero que se actualiza lo manifestado por el recurrente en el agravio cuarto del medio impugnativo, sobre violación al principio de paridad, asistiéndole la razón al quejoso, al señalar que al momento de hacer la segmentación de los distritos, debió aplicar la modalidad de tres segmentos y no de dos, como lo hizo la responsable.

Cabe señalar, que el Acuerdo impugnado en primer término, de clave ACG-IEEZ-037/VI/206, resolvió sobre los temas de:

B) Las candidaturas con carácter de joven, y

C) Los criterios para garantizar la paridad de género.

En el primero, se tuvo por cumplido por el Consejo General, el requerimiento formulado al partido político MORENA, no así en el segundo, en el que la autoridad responsable determinó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, en la que para garantizar la paridad de género en el aspecto cualitativo, realizó la distribución de las candidaturas tomando como base los datos de los resultados obtenidos en el proceso federal electoral 2014-2015.

Por otra parte, en la resolución emitida por este Tribunal identificada con la clave TRIJEZ-RR-006/2016, al resolverse que se revocaba en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ACG-IEEZ/037/VI/2016, para los efectos señalados en el apartado de efectos se refiere a que por una parte queda intocado una parte del Acuerdo, la que se tuvo por cumplida y en consecuencia lo que se revocaba

era lo relacionado con los criterios para garantizar la paridad de género, específicamente el aspecto cualitativo.

Además, en la parte introductoria del apartado 5, de efectos de la sentencia, se ordena a la autoridad responsable que emita otro acto, en el que funde y motive con base en la Ley Electoral y los Lineamientos, respecto a la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas de diputados de mayoría relativa, es decir, tenía que resolver de nuevo sobre este punto.

Indicándole además dos directrices, la primera que estableciera de manera pormenorizada como realizó el mapeo distrital, especificando los votos por sección y por distrito electoral local, de acuerdo a la votación que obtuvo en el proceso electoral 2014-2015 y la segunda, que de acuerdo a la votación válida emitida, precisara la que correspondía a cada distrito electoral, para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad.

Por lo anterior, es claro que la autoridad responsable al emitir el nuevo Acuerdo, hizo una indebida fundamentación al aplicar por analogía la fracción relacionada con los Ayuntamientos y no la de los Distritos, como debió hacerlo. Es por ello, que no comparto el sentido de la resolución que hoy se pone a consideración de este Pleno.

Hilda Lorena Anaya Álvarez
Magistrada